

forma siguiente.—El secretario presentará una minuta ó apunte circunstanciado del despacho del día anterior, espresando la hora en que comenzó, ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron, y negocios que se hayan visto. Aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo, y se rubricará por el presidente en la hora de firmas.—Se dará cuenta en seguida con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciación. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y pasará todo el despacho al oficial para que estienda las providencias y que estén prontas para la hora de firmas.

Concluido este despacho que se llama *de arriba*, y que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista y relacion pública de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, vocándose por el portero los abogados y procuradores: este despacho durará hasta la una en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora y se llamará á peticiones: se leerá en voz alta por el secretario la introducción y brevete de cada una, poniéndose en pié el procurador que la haya presentado: el semanero proveerá y rubricará en el acto; pero si alguno de los magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja, y el semanero dirá, *dése cuenta arriba*. Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones, se acordará por el tribunal el decreto conveniente.

Cuando el negocio no hubiere concluido á la una, ó por otro motivo se crea conveniente prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá el presidente; y si estuviere conforme la sala, continuará despues del despacho de peticiones, hasta la hora que se hubiere acordado.

Art. 3. En la vista de causas y audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspección, no se interrumpirá á los abogados, el presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los ministros quisieren hacer algunas preguntas, le pedirán permiso. El presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos ni réplicas, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado todo, tocará la campana diciendo: *Visto*; y retirados los abogados, se procederá á la votación, ó á señalar día para ella si la hora no fuere oportuna, ó los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acor-

dará el término por que los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votación dentro de los quince días que señala la ley.

Art. 4. Las votaciones comenzarán siempre por el ménos antiguo, † quien espondrá su opinion con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demas por su orden: si hubiere mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, se llamará al secretario, y le dará el presidente el punto, para que en seguida se engrose y firme el auto.

Art. 5. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al magistrado ó suplente que deba decidirla conforme á lo dispuesto en el art. 70 cap. 3 de la ley de arreglo de administración de justicia.*

Art. 6. Para la vista y resolución de un negocio en definitiva ó en artículo, se necesita la asistencia de los magistrados de la dotación de la sala, y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.

Art. 7. Si el presidente no pudiese asistir al tribunal por enfermedad ú ocupación, mandará avisar al decano; y este y los demas ministros al primero, procurando hacerlo con la anticipación conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las salas. Si la enfermedad ú ocupación impidiere la asistencia hasta por ocho días, el presidente avisará al tribunal y los ministros pedirán licencia al primero: para faltar por mas tiempo, se pedirá la licencia por todos al tribunal pleno.**

Art. 8. El ministro que se creyere impedido para conocer en un negocio, lo hará presente ántes ó al tiempo de la vista, á los demas que componen la sala, y estos calificarán el impedimento, ó por sí solos, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotarán por el ministro ménos antiguo en el libro respectivo con la resolución que recaiga; y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razón de haberse admitido la excusa, y se llamará al que debe ocupar el lugar del impedido. En las recusaciones de los ministros y fiscal, se observará lo que disponga el reglamento de la suprema corte de justicia ††.

Art. 9. Si despues de comenzada la vista se enfermase algun ministro ó tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho días á lo mas á juicio del tribunal; y pasados estos, si aun

† Véase la ley 183, tit. 15, lib. 2 Rec. de Ind.

* Lo que ántes se observaba véase en las leyes 97 y 98, tit. 15, lib. 2 Recop. de Ind.

** Véase el art. 16 del cap. 2.

†† Véase el número anterior.

subsistiere el impedimento, se comenzará de nuevo completándose la sala con arreglo á la ley. Lo mismo se hará si el impedimento sobreviniere despues de la vista en el caso de que no pueda el ministro remitir su voto por escrito; pero si pudiese, lo enviará firmado y cerrado, se abrirá y leerá en el lugar que le correspondiere, y se mandará estender el auto llevándolo á la firma, ó se suplirá esta certificando el secretario el motivo por que no lo hizo, y se anotará todo en el libro respectivo. El ministro que fuere separado ó suspenso ántes de votar un negocio, no podrá hacerlo †, pero si él que fuere jubilado.

Art. 10. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría*; y el que quisiere que conste su voto, lo asentará en el citado libro dentro de cuarenta y ocho horas, poniendo firma entera, y para su comprobación pondrá el ménos antiguo media firma al márgen.

Art. 11. Ningun ministro podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el auto.

Art. 12. Para el asiento de votos reservados, excusas y acuerdos económicos de cada sala, habrá un libro que estará á cargo del ménos antiguo en el cajón de la mesa del tribunal, y la llave la guardará dicho ministro.

Art. 13. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los ministros, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículos, y rubrica en los decretos †; estos los autorizará el secretario con media firma y aquellos con firma entera. Las sentencias definitivas, luego que esten firmadas y refrendadas, se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y concluida la lectura dirá el presidente: *publicada*, y se entregará al escribano de diligencias para su notificación.

Art. 14. En el departamento de Méjico se hará la distribución de ministros para la formación de salas en los mismos términos que establece para la Suprema Corte de Justicia el art. 3.º de la ley de arreglo de administración de justicia. Los negocios que ocurran por apelación en dicho tribunal, se pasarán por turno á la segunda y tercera sala: la primera conocerá de las suplicaciones ó terceras instancias y de los demas asuntos que le designa la ley citada.

Art. 15. En los departamentos cuyos tribunales se componen de seis ministros, formarán la primera sala el primero, tercero y quinto; y la segunda el segundo, cuarto y sexto: se repartirán por turno todas las causas que fueren en segunda instancia, y se pasarán recíprocamente las de tercera;

† Véase la ley 93 tit. 16 lib. 2 Indias.

* Véase la ley 108 lib. 2 tit. 15 de Indias.

† Véase la ley 106 lib. 2 tit. 15 de Indias; y la 107 allí.

dándose cuenta á la primera de las que sean de su peculiar resorte.

Art. 16. En los tribunales de cuatro ministros se observará lo que previene el art. 45 part. 3.ª de la ley de arreglo de tribunales, y en consecuencia todos los negocios se llevarán en segunda instancia á la sala segunda, y en tercera á la primera, componiendo el tribunal pleno los cuatro ministros y el fiscal.

N. 1798. CAPITULO II.

Del despacho particular del tribunal pleno.

Artículo 1. El tribunal pleno compuesto del presidente, ministros y fiscal, tendrá sus acuerdos ordinarios todos los sábados, que comenzarán á las nueve y media y concluirán á las doce, en cuya hora se hará la visita semanal de cárceles.

Art. 2. El objeto de estos acuerdos será el desempeño de las atribuciones 7.ª, 8.ª y 9.ª que concede á los tribunales superiores el art. 22 de la 5.ª ley constitucional: el exámen de las listas de causas criminales que les deben remitir los jueces de primera instancia y revisión de las que los mismos tribunales han de enviar á la Suprema Corte: el recibimiento de abogados y escribanos; y la resolución de los expedientes que se formen sobre dudas de ley que les dirijan los jueces inferiores ó que ocurran al mismo tribunal, contestaciones, informes, y demas puntos económicos que sean de su resorte.

Art. 3. Si no hubiere negocio de esa clase que tratar, ó concluyere ántes de las doce, se dividirán las salas y harán su despacho ordinario hasta que salga la visita; pero si el asunto fuere de gravedad y urgente, y no se hubiere concluido á las doce, se volverá á reunir el tribunal pleno en el mismo día despues de dicha visita, ó en el que acordare, y lo mismo se hará cuando entre semana ocurriere algun negocio que no pudiese diferirse hasta el sábado, procurando siempre que estas reuniones extraordinarias no embaracen el despacho de las salas. Si el sábado fuere día feriado y no hubiere negocio urgente, se omitirá el acuerdo de tribunal pleno en esa semana.

Art. 4. Abierta la sesión en la hora y términos espresados en el cap. 1.º art. 1.º, se leerán las actas del día anterior y del último acuerdo de tribunal pleno, y se hará el despacho ordinario de que habla el citado artículo: en seguida dará cuenta el secretario con lo conducente de los expedientes que tuviere estado de resolverse, dando una idea en extracto de los trámites que hayan corrido; se leerá el pedimento fiscal, ó espondrá este en lo verbal lo que le parezca, fijando siempre una proposición

en términos claros y precisos para que pueda votarse por la afirmativa ó negativa; el ministro ó ministros que opinaren en contra pedirán la palabra al presidente, quien se las concederá lo mismo que á los que la pidieren á favor, discutiéndose así alternativamente hasta que se declare por el tribunal á mocion de cualquiera de los ministros que está suficientemente discutido, ó no haya quien tenga la palabra en contra: se procederá entónces á la votacion, que comenzará por el ménos antiguo, y se reducirá á aprobar ó reprobar simplemente la proposicion; en caso de empate, se repetirá la discusion en otra sesion, y si volviere á empatarse, será de calidad el voto del presidente en los asuntos que no fueren de justicia; y en estos se decidirá la discordia conforme á lo prevenido en el art. 52 de la ley de arreglo de tribunales.

Art. 5. En el acta se asentará sucintamente todo lo ocurrido, la hora en que se abrió la sesion, los ministros que asistieron, los que faltaron con excusa ó sin ella, y los votos particulares si lo exigieren sus autores; tambien se asentarán estos con sus fundamentos en las consultas que hiciere el tribunal ó informes que se le pidieren.

Art. 6. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro ménos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará *de acuerdos y votos secretos*, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tribunal, cuya llave guardará el citado ministro †.

Art. 7. El primer dia útil de cada año se reunirá el tribunal pleno á las diez de la mañana, y presentes los secretarios y subalternos, los jueces de primera instancia, escribanos, procuradores y ministros ejecutores, leerá el secretario de la primera sala los capítulos 3 y 4 de la ley de arreglo de administracion de justicia, y el presente reglamento, concluyéndose el acto con un corto discurso que hará el presidente análogo á las circunstancias particulares de cada tribunal.

Para la eleccion de presidente se reunirá el tribunal pleno el dia 1.º de enero de cada bienio, y procederá á verificarla por escrutinio secreto, mediante cédulas que se repartirán por la secretaria, y contendrán los nombres de todos los magistrados. El que reuniere la mayoría absoluta será el presidente: y si no la hubiere en primer escrutinio, se repetirá la votacion hasta conseguirla en la forma acostumbrada, decidiendo la suerte en los casos de empate.

Art. 8. Si el electo no se halla presente, se le co-

† Véase la ley 102, tit. 15 lib. 2.º R. de Indias.

municará su nombramiento por medio de oficio; y de todos modos se nombrará una comision que pasará en el primer dia útil á su casa á acompañarlo para que entre en posesion, la que se le dará en la forma siguiente. Luego que el portero avise que ya se acerca el nombrado, se formará el tribunal tomando sus asientos, el presidente que acabe, ó presidiendo el decano si hubiere habido reeleccion, los ministros, secretarios, jueces de primera instancia, abogados de pobres y todos los demas subalternos: al entrar se pondrán todos en pié, ménos el presidente, hasta que el electo y la comision tomen el asiento que les corresponde por su antigüedad: se leerá la acta de eleccion, el presidente ó decano dirigirá al nombrado una corta arenga, y le cederá el lugar; el nuevo presidente dará las gracias al tribunal por el honor que le ha dispensado, protestando desempeñar su encargo, y tocará la campana, mandando se proceda á la lectura de la ley y reglamento conforme se previene en el art. 7: concluido el acto, la comision acompañará al presidente hasta dejarlo en su casa, y los ministros y subalternos pasarán á felicitarlo.

Art. 9. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará por los tribunales superiores de la manera que sigue: se publicará por los periódicos, ó por los medios que permitan las circunstancias de cada departamento, una convocatoria á todos los que aspiraren á dichos empleos, para que en el término, que señalará el tribunal ocurran acreditando tener los requisitos constitucionales. En el sábado inmediato al dia en que se haya concluido el término, dará cuenta la secretaria con un extracto de todos los memoriales y documentos, se examinarán estos, y calificará únicamente si tienen ó no los espresados requisitos: en seguida los magistrados que quieran, postularán á los que les parezca ser aptos para los empleos, y hecha por el tribunal la misma calificacion que respecto de los pretendientes, se formará una lista de todos, y se remitirá al gobernador del departamento para que en union de la junta departamental use del derecho que le concede la quinta ley constitucional: devuelta la lista, se hará la eleccion en el sábado inmediato, por escrutinio secreto mediante cédulas que formará la secretaria, y que contendrán los nombres de los pretendientes y postulados que no hubieren sido excluidos: el secretario recogerá los votos en una ánfora comenzando por el fiscal, ó ministro ménos antiguo, el presidente sacará las cédulas una por una, el secretario hará un apunte de los votos, y regulados estos, si ninguno tuviere mayoría absoluta, se practicará lo prevenido para la eleccion de presidente. Por el correo inmediato se remitirá testimo-

nio del expediente á la suprema corte de justicia para la confirmacion de los nombramientos, y verificada esta, espedirá el tribunal los despachos en el papel correspondiente, firmados por el presidente y refrendados por el secretario; y prestarán ante el mismo tribunal el juramento que previene el art. 83 de la ley de 23 de mayo de 1837.

Art. 10. Para la calificacion de los letrados que deban ocupar las vacantes que ocurran en el tribunal, se practicará todo lo prevenido en el artículo anterior hasta recibir las listas que devuelva el gobernador del departamento, y hecha la calificacion gradual y circunstanciada que previene el art. 12 párr. 17 de la quinta ley constitucional, las remitirá al supremo gobierno.

Art. 11. El nombramiento de secretarios y demas subalternos se hará de la misma manera que el de los jueces de primera instancia, con solo la diferencia de no remitir listas al gobernador para la exclusiva, ni á la corte suprema para la confirmacion. Estos empleados prestarán juramento ante el tribunal pleno de guardar las leyes constitucionales y desempeñar fielmente su encargo.

Art. 12. En los dias designados por las leyes se hará por el tribunal pleno la visita general de cárceles †. Para ello á las nueve de la mañana se reunirán en la sala primera el presidente, los dos regidores, todos los magistrados y fiscales, los secretarios y agentes fiscales, un escribiente, el ministro ejecutor y los porteros, y saldrán para la cárcel formado el tribunal en dos alas, abriendo la comitiva los porteros y ministro ejecutor; seguirá despues el escribiente, los agentes fiscales, secretarios y ministros por su antigüedad, cerrando el presidente, que irá en el medio llevando á su derecha al decano y á la izquierda uno de los regidores, debiendo ir el otro de estos despues del sub-decano. Este orden se guardará tambien en los coches si fueren necesarios por la distancia de la cárcel. A la puerta de la sala de visitas recibirán al tribunal los jueces de primera instancia, abogados y procuradores de pobres, y el alcaide: tomarán asiento el presidente, decano, regidores y fiscal dentro del dosel; y arriba fuera de él, los secretarios y agentes fiscales, jueces de primera instancia y abogados de pobres; abajo los escribanos, procuradores y demas subalternos. El presidente tocará la campana anunciando que comienza la visita, se leerá el acta de la última semanaria para saber si se han cumplido las providencias que hayan quedado pendientes, en seguida se irán llamando los reos por lista que leerá el ménos antiguo: se dará cuenta con el extracto de

† Véase el art. 58 de la ley de 23 de mayo.

cada causa, que contendrá el nombre del reo, dia de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera esponer, y el presidente proveerá lo que corresponda. La visita comenzará por las causas de tercera instancia, seguirá con las de segunda y concluirá con las de primera, bien sea que se hallen en plenario ó en sumario. Concluida la lectura de los extractos, mandará el presidente despejar, y se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado en la visita de las causas; se hará luego la del edificio y alimentos, entrando el tribunal á la cárcel formado en orden inverso, es decir, el presidente, decano y regidor por delante: examinará el primero la comida, entrará precisamente en todos los calabozos y separos, y no dejará el tribunal de quedar satisfecho de que no hay preso alguno de su jurisdiccion que no se haya presentado á la visita. Oirá las quejas que los reos de agena jurisdiccion dieren sobre malos tratamientos ó retardo de sus causas, y despues de haber dictado las providencias que correspondan para remediar los abusos que se encuentren, se disolverá el tribunal.

Art. 13. La visita semanaria † saldrá como se ha dicho á las doce los sábados, ó el dia anterior si aquel fuere feriado; la formarán los dos ministros que estuvieren de turno, ó los que les sigan si faltaren estos, el fiscal, los secretarios, un escribiente y un portero, guardando el mismo orden que para la visita general; se dará cuenta con las sumarias ó diligencias que se hubieren practicado, con los presos ó detenidos que hubiere habido en la semana, se dictará por el mas antiguo la providencia que corresponda respecto de cada reo, se oirán las quejas de todos relativas á atraso de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos &c., y se hará la visita del edificio en los términos prevenidos para la general.

Art. 14. Si á alguno de los ministros no pareciere arreglada la providencia que dictare el presidente en las visitas, tanto generales como semanarias, lo manifestará al mismo presidente; y si insistiere, se reservará aquella partida, para que se acuerde lo conveniente despues que haya concluido la visita pública.

Art. 15. Los ministros y subalternos se presentarán diariamente en traje decoroso y aseado, llevando los primeros la banda: en las visitas semanarias, llevarán el traje y distintivo de que habla la providencia sesta de las reglamentarias de la ley de 27 de marzo de 1837, y para las generales el uni-

† Véanse los artículos 59 y 60, ley de 23 de mayo de 1837.

forme que señala la cuarta de dichas providencias.

Art. 16. Corresponde al tribunal pleno conceder ó negar las licencias que soliciten los magistrados y subalternos para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea para recuperar la salud ó por negocios particulares. En el primer caso, se acompañará certificación de facultativo, y en ambos se hará la votacion por bolas negras y blancas. Nunca se concederá licencia por mas de dos meses para negocio particular, ni se prorogará sino por uno, quedando el número bastante para que no cese el despacho del tribunal. El que necesitare licencia por mas de tres meses, ocurrirá á la Suprema Corte de Justicia, esponiendo y acreditando causas graves, y con vista de ellas podrá concedérsela dicho supremo tribunal †.

Art. 17. Los jueces de primera instancia ó letrados que han de llamarse para suplir, se nombrarán por el tribunal pleno, y gozarán del asiento y de todas las consideraciones que tienen los ministros propietarios; y si pasare de quince dias su ocupacion, disfrutará tambien del sueldo.

Art. 18. El que fuere nombrado en propiedad, avisará al tribunal el dia en que debe tomar posesion: se nombrará una comision que lo acompañe desde su casa á prestar el juramento ante el gobernador y junta departamental, y lo conduzca despues al tribunal, que lo esperará formado, y á presencia de los subalternos se le entrará en posesion, leyéndose su despacho y tomando el asiento que le corresponde.

Art. 19. El recibimiento de abogados se hará por la primera sala en el departamento de Méjico, y por el tribunal pleno en los demas, de la manera que sigue. El presidente presentará un escrito acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes: califica los por bastantes con audiencia del fiscal, se pasarán al rector del colegio de abogados, ó al primer nombrado de la comision que previene el artículo 63 de la ley de arreglo de tribunales, para que se proceda al primer exámen *: verificado este, se dará cuenta al tribunal superior, quien señalará dia para el segundo exámen, entregándose al pretendiente con cuarenta y ocho horas de anticipacion, unos autos concluidos †

† Véase la ley 88 tit. 16 lib. 2 Rec. de Ind., y el art. 7 de este reglamento cap. 1.º

* Su forma véase adelante, en el capítulo 9 de los estatutos del nacional colegio de abogados de Méjico.

† Son dignos de atencion en esta materia los acordados números 3 y 6 de Beña, foliage 3.º que dicen así: „3.º Que los abogados que en lo sucesivo se presentaren para examen, lo hagan en la audiencia con término de cuarenta y ocho horas, examinándose en una de las salas de ella á puerta cerrada ante los oidores que la compongan, teniéndose siempre cuidado de seña-

en cualquiera instancia, separada la sentencia: formará un memorial ajustado, y estenderá su opinion sobre la materia que se dispute: se presentará al tribunal en el dia señalado, tomará asiento al lado izquierdo del secretario, y despues que haya leído el referido extracto, cada ministro, comenzando por el ménos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instruccion: concluido este exámen, que será en público, se mandará despejar, y retirado el secretario, se verá la calificación que el aspirante haya tenido del colegio ó comision, y se entrará en conferencia sobre si tiene ó no la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesion de abogado, procediéndose en seguida á la votacion por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado, se le llamará inmediatamente á prestar el juramento, y se le mandará expedir el título en papel del sello primero, que firmará el presidente y refrendará el secretario. Si fuere reprobado, se estenderá un auto que se le hará saber en forma, en que se le señalará el término ó tiempo de estudio que el tribunal juzgue necesario para volverlo á admitir á exámen.

Art. 19 *. Los de las comisiones en los departamentos en que no haya colegio de abogados, se harán con las mismas formalidades, en todo lo que fuere posible, que se establecen en los estatutos del ilustre y nacional colegio de Méjico, con la diferencia de que cada uno de los tres de la comi-

laries los pleitos de mayor entidad, para lo cual formen lista los escribanos de cámara de todos los que de esta naturaleza se hallaren sustanciados.

„6.º Real cédula de 4 de diciembre de 1765.—Que no se ponga número fijo de abogados en esta audiencia, y que el exámen de los que hayan de ser recibidos al ejercicio de esta facultad no se ejecute en acuerdo pleno, sino en cualquiera de las salas, precediendo que para que aquella donde entren los examinados se cercioren mas bien de su idoneidad, se practique por el colegio de abogados lo que se hace por el de Madrid, reducido á que presentando los pretendientes en la escribanía de cámara su grado, certificación jurada por letrado conocido de haber practicado cuatro años, y la fe de bautismo legalizada, se dé cuenta á la audiencia, para que vista la legitimidad de los papeles, se pase por el escribano de cámara un oficio al colegio, remitiéndole el pretendiente para su exámen, con encargo de que devuelva la censura, y fecho se acuerde por la sala lo conveniente acerca de entregarle el pleito, teniendo cuidado de que el que se reparta á uno, no se entregue á otro, á fin de evitar así que una misma leccion sirva á dos ó mas, como que se pueda tener noticia del que ha de caber en suerte; con prevención que el virey, á quien, con dictamen de un ministro de la audiencia, corresponde dispensar el tiempo de psantia, solo lo ejecute por ménos de un año, con arreglo á la real cédula de 19 de octubre de 1778, dirigida á la real audiencia de Goatemala, que para su puntual cumplimiento se remitió tambien á este superior gobierno en 4 de diciembre de 1785.

* Este artículo debia ser 20, pues el anterior es 19; pero lo dejo así porque así consta en el impreso.

sion ha de examinar al pretendiente por espacio de veinte minutos, haciéndole las preguntas y observaciones que le parezcan, sobre la resolucion del caso, sustanciacion de juicios, &c.

Art. 20. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados estos por bastantes con audiencia del fiscal, y previo el exámen del colegio de escribanos, donde lo hubiere, se señalará dia para el del tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura ó instrumento sobre los puntos que el dia anterior le hubiere señalado el presidente del tribunal ó de la sala examinadora: en seguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares á la profesion á que aspira; y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente para que ocurra por el fiat al supremo gobierno.

Art. 21. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el tribunal ó sala respectiva.

N. 1799. CAPITULO III.

Del presidente del tribunal.

Art. 1. El presidente del tribunal será tratado por los magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden á su empleo †; y cuando entrare al tribunal estando ya formado ó se retirare ántes de disolverse, se pondrán todos en pié hasta que tome asiento, ó haya bajado las gradas del tribunal.

Art. 2. Está á su cargo la policia interior del tribunal, y el cuidado de hacer que se guarde el orden, y se cumpla con el presente reglamento: procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces, y visitará las secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para que cada uno cumpla con sus deberes, dando cuenta al tribunal pleno, en el caso que considere necesaria la imposicion de una multa moderada que no pase de cincuenta pesos, ó que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.

Art. 3. Citará extraordinariamente á tribunal pleno cuando lo juzgue necesario: * llevará la correspondencia con los poderes supremos, consejo de gobierno, gobernadores de los departamentos, M. RR. arzobispos, RR. obispos, ministros diplomáticos

† Véase la ley 9 y 10, tit. 16, lib. 2 Rec. de Ind.

* Véase la ley 12, tit. 16, lib. 2 Rec. de Ind.

TOMO I.

y tribunales superiores. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del que hubiere presidido.

Art. 4. Firmará tambien todas las ejecutorias que se mandaren librar, siguiéndole en las de su sala las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en las de las otras salas las de su respectivo presidente y decano.

Art. 5. Oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas; y escitará al tribunal pleno ó á las salas, á fin de que tomen las providencias necesarias, para que la administracion de justicia no sufra la menor demora. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la misma sala, para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso á la misma sala para su gobierno.

Art. 6. Designará los ministros que con arreglo á la ley hayan de ir á completar las salas, y cuidará de que en su caso se elijan ó llamen los suplentes.

Art. 7. Revisará y aprobará las cuentas que le debe presentar el secretario de la distribucion del papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal.

N. 1800. CAPITULO IV.

Del ministro semanero.

Art. 1. En cada sala de las colegiadas se turnarán sus ministros para servir el cargo de semanero; que comenzará por el ménos antiguo, el sábado á la hora de visita.

Sus obligaciones serán.
Primera. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 2.º cap. 1.º

Segunda. Examinar los testigos y formar las sumarias, debiendo tambien presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demas diligencias que el tribunal no encomendare á otro ministro.

Tercera. Revisar las ejecutorias que se manden librar por su sala, poniendo su rúbrica al márgen, sin la cual no firmarán los demas ministros ni el secretario.

Cuarta. Rubricar las hojas de los memoriales ajustados luego que se haya concluido la vista de un negocio.

Quinta. Regular los honorarios de los abogados cuando las partes no estén conformes, y decidir